



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**EXPEDIENTE: TEEP-A-
041/2014.**

RECURSO DE APELACIÓN.

**ACTOR: JAVIER ISLAS
AHUACATITLA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS DEL MUNICIPIO
DE HUAUCHINANGO,
PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE
UNANUE Y BRETÓN.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARÍA JOSÉ ESCOBEDO
LÓPEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Javier Islas Ahucatitla, en su carácter de candidato a Presidente Auxiliar, en contra de la constancia de mayoría de votos de la elección para la integración de la Junta Auxiliar de Cuacuila a favor de la planilla "con capacidad y experiencia adelante", en el Municipio de Huauchinango, emitido por la Comisión Transitoria de Plebiscitos de esa municipalidad.

R E S U L T A N D O:

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes

a) Jornada electiva. El veintisiete de abril, se celebró la jornada electoral para la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares, entre otras demarcaciones en la Junta Auxiliar de Cuacuila, correspondiente al Municipio de Huauchinango, Puebla.

b) Constancia de Mayoría. El primero de mayo, la autoridad responsable entregó la constancia de mayoría a la planilla “con capacidad y experiencia adelante”.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El doce de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional Electoral el escrito del recurso de apelación y las constancias que la responsable consideró necesarias para resolver.

b) En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución.

c) El trece de mayo del año en curso, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación.

d) Al no existir trámite pendiente por realizar, mediante proveído de trece de mayo del presente año, el Magistrado ponente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente que se propone al Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión señalada para el día de hoy, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional, como organismo de control constitucional local, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, cuenta con facultades para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso, el ciudadano Javier Islas Ahuacatitla, controvierte el otorgamiento de la constancia de mayoría de votos a favor de la planilla “con capacidad y experiencia, adelante” por parte de la Comisión Transitoria de los Plebiscitos del Municipio de Huauchinango, Puebla en la Junta Auxiliar de Ahuacatitla.

En esas condiciones, es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por

tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Definitividad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio o plebiscito, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

En el caso, aún cuando la convocatoria prevé un recurso que será remitido al Ayuntamiento para su análisis y resolución, este Tribunal asume jurisdicción para resolver el presente asunto.

Lo anterior, porque al exigir el agotamiento de la cadena impugnativa se traduciría en una merma a los derechos del apelante en virtud de la cercanía de la toma de posesión prevista en el artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal es el quince de mayo.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea

por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

***Tercera Época.*¹**

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de vía o “per saltum”, como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

TERCERO. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que

¹Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En este sentido la fracción III del artículo 369 del Código de la materia, se advierte que un recurso es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis en el código electoral local, entre las cuales se encuentra la presentación de la demanda fuera de plazo establecido para tal efecto.

De igual forma, el segundo párrafo del artículo 165 del Código de la materia dispone que durante la ejecución de actividades electorales todos los días son hábiles, ante eso tampoco sobra considerar que la renovación periódica de las autoridades municipales auxiliares se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por el voto ciudadano, por lo que deben contabilizarse todos los días y horas para la promoción de los medios de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 9/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2,

inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.
Quinta Época.²

Ahora bien, en el caso el actor impugna la entrega de la constancia de mayoría de votos a la planilla “Con capacidad y experiencia, adelante” que emitió la Comisión Transitoria de Plebiscitos, para la renovación de la Junta Auxiliar de la Ahuacatitla en el Municipio de Huauchinango por estimar que durante el desarrollo de la jornada electoral existieron irregularidades que trastocan los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

Sin embargo, existe imposibilidad de atender su petición porque de autos se desprende que la parte actora manifiesta que el primero de mayo tuvo pleno conocimiento del acto que deparaba perjuicio; sin embargo el actor pretende anular la elección por hechos acontecidos en el desarrollo de la jornada electoral que se llevó a cabo el veintisiete de abril.

² Pendiente de publicación, consultable en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2013&tpoBusqueda=S&sWord=9/2013>.

En ese sentido, al manifestar hechos relacionados con la jornada electoral tuvo que haberse presentado en el término establecido para el recurso previsto en la base décimo segunda de la convocatoria para la renovación de Juntas Auxiliares del Municipio de Huauchinango que a letra dice:

***“DÉCIMO SEGUNDA. LAS INCONFORMIDADES POR EL PLEBISCITO , SE DEBEN PRESENTAR POR ESCRITO DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES AL CIERRE DE LAS MESAS RECEPTORAS, ANTE LA COMISIÓN, DEBIENDO ANEXAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDEREN.
LA COMISIÓN ENVIARÁ ESTE EXPEDIENTE AL AYUNTAMIENTO PARA SU ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.”***

De lo anterior se colige que para la procedencia de su acción, la interposición de su recurso debió haber sido el veintiocho de abril ante la propia Comisión transitoria, o en su caso ante este Tribunal en la vía per saltum pero siempre en el término previsto en la convocatoria, es decir, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de las mesas receptoras de votación, por ser referente irregularidades derivada del plebiscito.

Por lo que al presentar su medio impugnativo el doce de mayo de dos mil catorce excedió el término legal para interponer su recurso de apelación, actualizándose al efecto, la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 369 del código de la materia, es decir, la extemporaneidad.

En ese sentido, debe estimarse que el plazo para la presentación de la demanda era dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de votación, teniendo como fecha límite para interponer su demanda, el veintiocho de abril.

En consecuencia, toda vez que el escrito de demanda se presentó hasta el doce de mayo ante la oficialía de partes de este Tribunal, tal y como se desprende del sello de recepción, su interposición resulta extemporánea.

Similar criterio fue sostenido por este Tribunal Electoral al resolver el expediente TEEP-A-25/2014, dictado en sesión pública del nueve de mayo del año en curso.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, y 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **JAVIER ISLAS AHUACATITLA**, en su carácter de Candidato a Presidente Auxiliar de Cuacuila, Huachinango, Puebla, en términos de lo argumentado en el considerando **tercero** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, POR OFICIO A LA COMISIÓN TRANSITORIA DEL PLEBISCITO DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA A TRAVÉS DEL AYUNTAMIENTO Y POR ESTRADOS AL ACTOR ASÍ COMO DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ

-----**CERTIFICO**-----
Que la presente hoja con las firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos y la Secretaria Instructora, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-041/2014, en un total de once fojas en original. **CONSTE.**-----
Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de mayo de dos mil catorce.-----